El jefe de la brigada Castillo, Severo Castillo.—El mayor de órdenes, D. Figueroa.—Por el batallón de zapadores, Comandante Accidental, José de la Parra.—El jefe del Detall interino, José Antonio Férriz.—(Siguen más firmas).—Es copia que certifico.—**José Manuel Escudero.**

CONVENIO DE ARROYOZARCO, DE 4 DE FEBRERO DE 1853, ENTRE LOS GRALES. JOSE LOPEZ URAGA Y MANUEL ROBLES PEZUELA

En la hacienda de Arroyozarco, a los cuatro días del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, reunidos los señores, general en jefe del ejército nacional que sostiene el plan de regeneración adoptado en Jalisco el veinte de octubre último, don José López Uraga, y el comandante en jefe de la división Robles, con el objeto de celebrar un convenio que ponga término a la crisis en que actualmente se encuentra la República.

El señor Uraga, con el expresado carácter de general en jefe reconocido por todas las fuerzas pronunciadas y por los Estados que han secundado el movimiento político, y el señor Robles como jefe de su división, autorizado para este convenio por la segunda de las resoluciones adoptadas en Celaya el treinta y uno de enero último, y que constan en el acta respectiva.

Procedieron a examinar todas las adiciones hechas al plan de Jalisco, y las diversas manifestaciones de la opinión pública, encontrando que la mayoría de los Estados se halla conforme en los puntos siguientes:

Primero.—En que se reconozca en la República un gobierno nacional con facultades discrecionales y omnímodas en los ramos legislativo y ejecutivo.

Segundo.—Que este gobierno tenga el tiempo suficiente para plantear una buena administración en toda la República.

Tercero.—Que para el efecto se fija por el mismo, oyendo a su consejo, la época de la convocatoria del congreso constituyente.

Cuarto.—Que ese término sea suficiente para que sosegado el país, y explorada la verdadera opinión pública, pueda el congreso citado cumplir su misión.

Quinto.—Que en la convocatoria se exprese que el congreso no es llamado más que para el solo y exclusivo objeto de constituir al país, sin poder legislar en ninguna otra materia, y que al dar la constitución no tiene otra base prefijada e inamovible a que atenerse, sino la de que el gobierno que exige sea republicano, representativo popular.

Sexto.—Que el gobierno provisorio cese cuando aparezca el que debe establecer esa nueva constitución reformada, y que en sus actos y decretos tengan la subsistencia que gozan los emanados de una autoridad soberana, pudiéndose solo modificar o derogar de la manera y forma con que aquellos se modifiquen o derogan; convinieron en el siguiente plan:

Art. 1o.—Adoptado por la mayoría de los Estados el pensamiento de establecer un poder extraordinario, que dominando la situación satisfaga el deseo nacional de hacer cesar la anarquía, y de que se reformen las instituciones políticas, se procederá a los cinco días de haberse adherido la capital a este convenio, a elegir la persona que ejerza el gobierno provisorio, mientras se establece en el país el nuevo orden constitucional.

Art. 2o.—Una junta, compuesta de dos personas por cada Estado, distrito o territorio de la federación, y una por cada clase de las siguientes: clero secular, ejército, magistrados, propietarios, mineros, comerciantes e industriales, designará la persona que ha de desempeñar el poder ejecutivo de la Nación en calidad de presidente interino.

Art. 3o.—No pudiendo ampliar más el término para el nombramiento del presidente interino, el general en jefe nombrará los vocales de la junta mencionada, procurando que la elección recaiga en personas caracterizadas por sus antecedentes y servicios a la Nación, y si es posible originarias del Estado que representan.

Art. 4o.—Instalada la junta, procederá inmediatamente por escrutinio secreto a la elección del presidente interino, comunicando el nombramiento al electo, y emplazándolo para recibirle el juramento al día siguiente, el que prestará en el seno de la junta ante Dios y la Nación, jurando desempeñar el poder que se le confía, fielmente, según las inspiraciones de su conciencia, sin más mira que el bien y provecho de la Nación; después de cuyo acto recibirá el mando del que actualmente lo ejerce y quedará instalado el gobierno provisional de la República y en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 5o.—El gobierno provisional ejercerá discrecionalmente, el poder, y tendrá sin restricción alguna todas las facultades que se necesitan para hacer el bien de la Nación.

Art. 6o.—El gobierno creará un consejo, que reglamentará como convenga, y cuyas facultades serán meramente consultivas, para emitir su opinión en los casos, negocios y materias que estime conveniente.

Art. 7o.—Establecido que sea el orden en toda la República y dentro del término de un año de instalado el gobierno, expedirá la convocatoria conforme a la cual deben nombrarse los diputados al congreso extraordinario que reforme las instituciones con toda libertad, salvo únicamente la base del sistema republicano representativo popular, y bajo el concepto de que no puede legislar en ninguna otra materia sino que su misión se reduce a dar la constitución reformada.

Art. 8o.—El poder judicial gozará de la misma independencia que ha tenido hasta aquí, y ejercerá sus funciones conforme a las leyes pre-existentes.

Concluido el convenio acordado pasaron personalmente a la capital de la República a presentarla al Excmo. señor don Juan B. Ceballos, que allí ejerce el poder, para que aceptado por S. E. y sus subordinados, según es de esperarse de su conocido patriotismo se de término a la crisis presente, y aparezcan de nuevo la paz y el orden, firmándolo para su validéz en el expresado punto.—**José López Uraga.—Manuel Robles Pezuela.**

Es copia.—México, febrero 6 de 1853.—**Angel J. Cabrera,** secretario.

ARTICULOS DEL CONVENIO DE MEXICO, DE 6 DE FEBRERO DE 1853

Art. 1o.—Se ratifica en todas sus partes el plan proclamado en Guadalajara el día 20 de octubre de 1852, con las amplificaciones que siguen.

Art. 2o.—Satisfaciendo, como es debido y lo exige la situación tan grave y excepcional en que se encuentra la República y el clamor de la opinión general, que desea que cuanto antes se afiance la paz interior, se declara: que el Poder Ejecutivo que se elija conforme a este convenio, tendrá, hasta la promulgación de la nueva Constitución Política que ha de formarse, las facultades necesarias para restablecer el orden social, plantear la administración pública, y formar el Erario nacional y expedir las atribuciones del Poder Judicial, haciendo en él las reformas convenientes, sin atacar su independencia.

Art. 3o.—Tan luego como se logre el restablecimiento de la paz pública y a juicio del Ejecutivo se puedan practicar libremente las elecciones populares, el gobierno convocará la Convención Nacional de que habla el artículo 4o., del plan de Jalisco, no pudiendo en ningún caso, ni por ningún motivo demorar la publicación de la convocatoria más de un año.

Art. 4o.—Respetando como es debido la opinión pública, se declara igualmente que la Convención Nacional de que habla el artículo anterior, tendrá toda la plenitud de facultades debidas para constituir a la Nación bajo la forma republicana, representativa, popular, ocupándose exclusivamente de este objeto, y que el Poder Ejecutivo no podrá en manera alguna suspender o retardar sus funciones.

Art. 5o.—Las legislaturas de los Estados, y donde no las haya o no estén reunidas, los gobernadores en ejercicio, presidiendo su Consejo, y en el Distrito y Territorios, el gobernador o jefes políticos, procederán dentro de los dos primeros días después de que reciban este convenio, a la elección de presidente de la República. Entre tanto y por el voto de todas las fuerzas reunidas se deposita el Poder Ejecutivo en el Excmo. señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, don Juan B. Ceballos, quien abrirá solemnemente el día 17 del próximo marzo los pliegos en que consten los votos de los Estados, Distrito y Territorios, y hará la declaración de la persona que resulte nombrada la que tan luego como se presente en la capital de la República, o inmediatamente si estuviere en ella, prestará el juramento ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis a Dios defender la independencia e integridad del Territorio mexicano y promover el bien y prosperidad de la Nación, conforme a las bases adoptadas en el plan de Jalisco y el convenio celebrado en 6 de febrero último en esta capital por las fuerzas unidas? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si nó, El y la Nación os castiguen. Concluido este acto el nombrado tomará posesión de su encargo.

Art. 6o.—La elección de que habla el artículo anterior, se hará sin exclusión de los CC. mexicanos que no estén en el Territorio nacional. Para ser

nombrado, bastará la mayoría relativa de los votos que se reciban, y en caso de empate, eligirán los generales de las divisiones unidas que forman este convenio entre las personas que hayan obtenido igual número de sufragios.

Art. 7o.—A reserva de lo que disponga la nueva Constitución y para expeditar la marcha de la administración pública, se establece un Consejo de Estado, compuesto de veintiuna personas de conocido saber y patriotismo, nombrado y organizado por el Poder Ejecutivo, quince días después de haberse instalado éste.

Art. 8o.—En el caso de declaración de guerra a la República, de que ésta tenga que repelerla, o de que sea preciso hacer algún tratado urgente con las potencias extranjeras, el gobierno obrará precisamente de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 9o.—Tan luego como se establezca el gobierno provisional de que habla este convenio, se cumplirá con el precepto que contiene el artículo 11 del plan de Jalisco, que llama solemnemente al Excmo. señor general benemérito de la patria don Antonio López de Santa Anna.

Art. 10.—Se concede una amnistía general por todos los delitos puramente políticos cometidos hasta hoy; y se declara, que para la ocupación de los puestos públicos, concesión de ascensos o cualquiera otra gracia, no se podrá alegar como mérito el haber servido a la causa de la revolución, ni será obstáculo de haberla contrariado; pues el gobierno debe emplear indistintamente a los hombres de todos los partidos que tengan probidad, inteligencia, y patriotismo.

Art. 11.—Los jefes que firman este convenio, protestan permanecer unidos para hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 12.—Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante el primer Congreso Constitucional.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1o.—Este convenio se comunicará por extraordinario a los gobernadores y demás autoridades de los Estados, Distrito y Territorios.

Art. 2o.—En el caso de que el Excmo. señor don Juan B. Ceballos rehuse el cargo que se le confiere, nombrarán su sucesor los generales de las divisiones unidas.

México, 6 de febrero de 1853.—**José L. Uraga.—Manuel Robles Pezuela.—Martín Carrera.—Santiago Blanco.—José María Redilla y Pedreguera.**

PROYECTO DIRIGIDO A LAS LEGISLATURAS PARA SALVAR A LA NACION, FORMULADO EN PUEBLA EL 20 DE FEBRERO DE 1853

Señor:

Relajado el orden constitucional, y sin las esperanzas que se fundaron en el plan de Jalisco, la Nación se encuentra envuelta en la anarquía. Este mal, el mayor que puede venir a las sociedades, se hará incontrastable si con el tiempo no se le detiene: desarrollándose las tendencias de los partidos y las aspiraciones personales, aparecerá cada día un nuevo gérmen de discordia; las armas serán el medio que se adopte para decidirlas; a la guerra civil seguirá el desórden, la complicación con las potencias extranjeras: los ciudadanos se encontrarán sin garantías, y cegadas las fuentes comunes de riquezas, caerán en la desesperación. La Nación entonces sucumbiendo al peso del infortunio, acabará por disolverse, y se perderán para siempre la independencia y nacionalidad.

En vano los Estados preguntarán todos los días ¿qué se hace? ¿qué se dispone en México? De allí no vendrá el remedio que salve a la Nación. El gobierno establecido en la capital por los que acaudillaron y dieron término a la revolución de Jalisco, reconoce un origen bastardo: apenas se atreve el que lo preside a llamarse depositario del poder público, y rodeado de las dificultades que crearon sus autores, se encuentra complicado y sin prestigio. Cualquiera plan que adopte será desechado, porque burlada una vez la confianza nacional, engañados liberales y monarquistas, aquellos con palabras y éstos con promesas, sus combinaciones se recibirán con prevención, y serán como han sido desechadas.

¿Pero basta a los Estados ser consecuentes a los principios que los establecieron? ¿Su resistencia inerte, meramente pasiva, salvará la Nación y a las instituciones? ¿o será preciso que se pongan de acuerdo, que adopten un plan y se preparen a sostenerlo? A todos los mexicanos obliga salvar a la Nación, dejando para el terreno de la razón las cuestiones políticas; pero este deber es más estrecho para las autoridades, lo es de los gobiernos de los Estados, y principalmente de sus legislaturas.

A ellas me dirijo como el último de los ciudadanos, proponiendo el plan que entiendo se debe adoptar; no será acertado, merecerá el desprecio de la inteligencia, la befa del egoísmo; más publicándolo, desahogo la inquietud en que me tiene el malestar de mi patria, cumplo con un deber, y me prometo contribuir al desarróllo de esta idea. No es el gobierno establecido en México de donde debe esperarse el remedio. Los Estados deben sin perder momento adoptar un plan que reduzca a la República al orden constitucional.

PLAN

Art. 1o.—La República Mexicana continuará rigiéndose por el sistema representativo, popular federal.

Art. 2o.—La Constitución de 1824, única legítima, se reformará por un Congreso Nacional, libremente electo y ampliamente facultado, sin más restricción que la de conservar el sistema.

Art. 3o.—Entretanto se reforma la Constitución y se establecen conforme a ella los supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo, formarán el Ejecutivo, el presidente de la Corte Suprema de Justicia y los cuatro ministros que nombre: su responsabilidad, facultades, deberes y prerrogativas, serán las consignadas en la Constitución de 1824 y acta de reformas.

Art. 4o.—El Poder Legislativo lo formarán los presidentes de las legislaturas y juntas territoriales, o las personas que estas corporaciones nombren, una por cada Estado o Territorio, teniendo los requisitos que se exigen para los diputados al Congreso General: disfrutarán las prerrogativas y sueldo que éstos; pero las funciones de la Asamblea que formen, se reducirán al despacho de las iniciativas que dirija el Poder Ejecutivo, y a declarar si há o no lugar a que se forme causa, en los casos y respecto de los funcionarios en que corresponde hacerlo al Congreso General: su declaración bastará para que se proceda a formar la causa.

Art. 5o.—Las iniciativas que dirija el gobierno, no se despacharán sin que proceda declaración de ser urgente el negocio: todo lo que no tenga este carácter, deberá reservarse al primer Congreso, que conforme a la Constitución reformada se establezca.

Art. 6o.—El Poder Judicial continuará en todo con arreglo a la Constitución Federal.

Art. 7o.—Los Estados seguirán con la amplitud de facultades que les dió la Constitución, rigiéndose por sus constituciones particulares: obedecerán a los Supremos Poderes consignados en este plan, y acudirán a la Hacienda federal, con el contingente señalado por las últimas leyes pagando directamente por cuenta de él las dietas del diputado que nombren.

Art. 8o.—Los funcionarios que conforme a este plan se establezcan, prestarán juramento en estos términos: "¿Juráis guardar y sostener el sistema de gobierno representativo, popular federal, y desempeñar fielmente vuestro cargo?" "Si así lo hiciéreis, Dios y la Nación os premien, si no os castiguen."

Art. 9o.—Dentro de un mes de establecido el gobierno expedirá la convocatoria para el Congreso que ha de reformar la Constitución: a los seis meses cuando más, de expedida la convocatoria se reunirá el Congreso, y seis meses después de instalado concluirá las reformas.

Art. 10.—Sancionada la Constitución, concluirá el cuerpo legislativo que organiza el artículo 4o., y el Poder Ejecutivo cuando sea reemplazado según la misma Constitución.

Puebla, febrero 20 de 1853.—Lic. **Joaquín Ruiz.**

BASES DE 22 DE ABRIL DE 1853, PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

SECCION PRIMERA

Gobierno Supremo

Art. 1o.—Para el despacho de los negocios habrá cinco Secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De Relaciones Exteriores.

De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

De Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

De Guerra y Marina.

De Hacienda.

2o. Se hará una distribución conveniente de los negocios entre estas Secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

3o. Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, son los siguientes:

Formación de la estadística general, de la industria agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

4o. En consecuencia de la creación de este Ministerio, queda suprimida la Dirección de Industria y Colonización y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho Ministerio abrazan. Los empleados en esta oficina serán considerados según sus méritos.

5o. Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen a la hacienda pública o que su gravedad lo requiera, a juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde, el Ministerio respectivo bajo su responsabilidad.

6o. Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del Ministerio de Relaciones, y otro particular en cada Ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo Ministerio.

7o. Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las Secretarías del Despacho, de la contaduría mayor, de la Tesorería General y demás oficinas, para hacer en ellas las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

8o. Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la Nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, o que se decrete con las mismas formalidades.

9o. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

10. Se dictarán las medidas conducentes para que a la mayor posible brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todos los demás que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el Poder Ejecutivo desde la disolución del Congreso, para resolver lo que más convenga al mejor servicio de la Nación.

SECCION SEGUNDA

Consejo de Estado

Art. 1o. Debiendo procederse al establecimiento del Consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

2o. Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada Ministerio: reuniéndose todas las secciones para formar el Consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que a juicio del gobierno lo requieren por su gravedad e importancia, o por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el Consejo.

3o. Además de los veintiún individuos que han de componer el Consejo, se nombrarán, otros diez que reemplacen a los primeros en ausencias o enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

4o. El presidente y vicepresidente del Consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el Presidente de la República, e igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El Consejo tendrá sus sesiones en el salón destinado al Senado.

SECCION TERCERA

Gobierno interior

Art. 1o. Para poder ejercer la amplia facultad que la Nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y Territorios.

2o. Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución.

3o. Los distritos, ciudades y pueblos, que se han separado de los Estados y departamentos a que pertenecen y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán a su antiguo ser y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su segregación, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes.

4o. Para la defensa de las distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

5o. Los cuatro Secretarios del Despacho firmarán este decreto, y comunicarán a quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecución de todo lo prevenido en estas bases, según los ramos que a cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de abril de 1853.—**Antonio López de Santa Anna.—Lucas Alamán.—Teodosio Lares.—José María Tornel.—Antonio Haro y Tamarís.**

DOCUMENTOS RELATIVOS AL MOVIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE YUCATAN, DE 6 DE OCTUBRE DE 1853

En la ciudad de Valladolid, a las cuatro de la mañana del seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres años. Habiendo quedado libre ya este desdichado pueblo valisoletano de la siniestra influencia de hombres turbulentos, que por más de quince días lo tuvieron hostilizado y amenazado por el estruendo de armas traidoras que le arrebataron entonces al sociego y tranquilidad de los pacíficos pueblos de este Distrito, burlándose con imprudencia de la calamitosa situación de sus hijos, quienes sufrían los horrores de ese terrible viajero que en 1833, diesmó a las poblaciones del Estado; y considerando, que es necesario a todo trance salvar a la patria de la anarquía que la amenaza, prestando ahora este pueblo su total cooperación, para que el Exmo. Sr. Gobernador y comandante general del Estado pueda restablecer la paz y defender con éxito las armas de la nación; desde luego y pudiendo ahora expontáneamente obrar con toda la libertad necesaria los jefes y oficiales, así como los ciudadanos que se reunieron al efecto, han tenido a bien acordar los artículos siguientes:

Art. 1o.—Se reconoce en forma y con la mayor solemnidad el gobierno del Excmo Sr. general don Rómulo Díaz de la Vega, bajo el mismo orden administrativo que tiene establecido el Excmo Sr. general de división presidente de la República y benemérito de la patria, don Antonio López de Santa Anna.

Art. 2o.—Seguirá desde hoy observándose rígidamente el orden establecido en la guardia nacional y reconocido bajo los nombres de móvil y sedentaria.

Art. 3o.—Se procederá inmediatamente a organizar una fuerza, con el objeto laudable de pacificar todos los partidos y pueblos de este Distrito, para que vuelvan al orden y reine como antes la paz y la tranquilidad pública.

Art. 4o.—Todos los ciudadanos, jefes y oficiales se reunirán a las diez del día en la Sala Consistorial de esta ciudad, en donde estará igualmente reunido el R. cuerpo Municipal, para que todos se dirijan con el mayor orden a la parroquia, con el objeto de asistir al Te Deum Laudamus, que se cantará con toda solemnidad en acción de gracias al Todopoderoso; terminando el acto con salva de artillería y repique a vuelo de campanas en todas las iglesias.

Art. 5o.—Firmada que sea la presente acta, se sacarán copias de ella para remitir al Excmo. general gobernador del Estado, a las Municipalidades de los partidos del mismo y demás autoridades correspondientes. Dado en esta ciudad de Valladolid en el mismo día de su fecha.—Como tenientes coroneles, **José María Vergara.—Manuel F. Mesa.**—Primeros ayudantes, **Fermín de Iraben.**—(Siguen más firmas).

Es copia fiel que certifico.—**Lázaro Jesús Ruz.**